

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Jasson Estanislao Becerra Cossio y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00348 00
Providencia	Resuelve solicitud

Mediante memorial del 7 de octubre de 2022 (Doc. 77) la apoderada judicial de la parte actora allega “pronunciamiento” frente auto del 3 de octubre de 2022, en el cual, luego de hacer un extenso recuento sobre las normas que fundamentan o regulan las servidumbres de energía eléctrica aduce que en este tipo de asuntos *“no se practicarán más pruebas que las que tienen que ver con la determinación de compensación; es así que respecto a la oposición del estimativo de perjuicios la única prueba que se podrá practicar es la del dictamen pericial”*. Luego concluye que en el presente trámite no existe oposición al valor de estimativo, por lo que la discusión por el derecho de posesión no es objeto de este trámite.

Primeramente, se advierte que no es claro qué pretende la abogada con dicho “pronunciamiento”, ya que no invoca ningún recurso ni eleva una solicitud concreta.

Ahora, puede asumirse que lo que quiso presentar fue un recurso de reposición contra dicha providencia (art. 318 parágrafo del C.G.P.), en el entendido de que no está de acuerdo con la misma, pero tampoco explicita cuál es el agravio que dicho pronunciamiento le está causando a ella o a su representada.

No obstante, ello le corresponderá precisarlo a la togada, para lo cual deberá hacer en el término de ejecutoria de este auto.

No sobra ponerle de presente, i) que desde el 19 de agosto de 2016 su representada cuenta con autorización para la ejecución de las obras propias de la servidumbre y ii) que el auto frente al cual se pronuncia es claro al señalar el objeto de la audiencia – practicar las pruebas referentes a la posesión alegada por el demandado de JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO-, lo que permitirá definir precisamente a quién se le ordenará el pago de la indemnización en la sentencia.

En este tipo de asuntos pueden conjugar los derechos de **propietarios, poseedores y tenedores**, para lo cual obviamente deben estar acreditadas las respectivas calidades, por lo que no se entiende por qué aduce que son improcedentes las pruebas al respecto.

Por ejemplo, el artículo 376 del C.G.P. señala: “A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y **prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios**, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.”

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d592deb5eaf06a90b53f2530c1c3094fc5efb353024d8632e1f3ee5b9092237**

Documento generado en 21/10/2022 10:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>